



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200025000
Accionante	Wilma Graciela Delgadillo
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por la señora Wilma Graciela Delgadillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, que considera vulnerados pues presuntamente, aún no se ha decidido de fondo la solicitud de resolución de pensión de vejez de la accionante.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada resolver de fondo la solicitud DE RESOLUCION DE PENSION DE VEJEZ.*

*QUE DICHA PENSION SEA RECONOCIDA CON EL RETROACTIVO A PARTIOR DEL 30 DE MAYO DE 2020 (...).”.*

### 1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta la accionante Wilma Graciela Delgadillo que nació el 15 de junio de 1960 por lo que a la fecha tiene 60 años y 1300.71 semanas cotizadas, que el 23 de julio de 2020 solicitó por medio de apoderado la pensión de vejez, toda vez que cumplía con los requisitos de ley. No obstante, mediante resolución SUB 173160 del 2 de septiembre 2020 la accionada le niega la pensión en virtud del decreto 558 de 2020, porque su pensión iba a ser superior al salario mínimo, sin tener en cuenta que ese decreto había sido declarado inexecutable.

Agrega, que al no estar de acuerdo con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 173186 del 13 de agosto de 2020, la cual fue radicada con numero 2020\_8794617 el día 7 de septiembre de 2020.

Finalmente, señala que han transcurrido mas de 15 días hábiles y Colpensiones

no ha resuelto su solicitud pensional, lo que ha afectado de manera sustancial su mínimo vital y su estabilidad emocional.

### 1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 4 de noviembre de 2020 y mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

### 1.4. Contestación

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** manifestó que el día el 23 de julio de 2020, bajo el radicado No 2020\_7063786, la señora DELGADILLO SANCHEZ WILMA GRACIELA solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez junto con el pago del retroactivo, y que mediante Resolución No. SUB 173183 del 13 de agosto de 2020 negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues aunque la peticionaria superaba la edad de 62 años no se encontraba dentro de las causales mencionadas en el Decreto 558 de 2020, ya que al excluir del estudio pensional el mes de mayo de 2020, tan solo acredita un total de 1,298 semanas de cotización, de las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Así mismo, informa que el día 07 de septiembre del 2020 mediante el Rad. 2020\_8794617 la señora DELGADILLO SANCHEZ WILMA GRACIELA presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 173183 del 13 de agosto de 2020.

Señala que Colpensiones en uso de sus facultades profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece unos términos de respuesta para cada una de las peticiones que se presentan ante la entidad.

Así las cosas, indica que Colpensiones ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el acto administrativo proferido por esta entidad, se refleja el debido estudio y la respuesta debidamente motivada a la petición impetrada relacionada con el reconocimiento de pensión de vejez, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

### 1.5. Pruebas

- Historia laboral 12 septmbre2020
- Resolución SUB 173186 del 13 de agosto de 2020

- Recurso Radicado 2020\_8794617

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

### 2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social del accionante, que considera vulnerados pues presuntamente, aún no se ha decidido de fondo sobre la solicitud de resolución de pensión de vejez.

### 2.3. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos*

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

**Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio:** Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**<sup>3</sup> establece lo siguiente:

---

*otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

## 2.4. Seguridad Social.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe*

*su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>4</sup>*

## **2.5. Caso en Concreto**

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del accionante, ante la presunta omisión de la entidad de dar respuesta a la solicitud de resolución de pensión de vejez, presentada el 23 de julio de 2020.

Revisado el material probatorio observa el despacho que se le ha otorgado a la entidad accionada un término de 4 meses para resolver todas aquellas peticiones relacionadas con la pensión de vejez y la accionante presentó su solicitud el 23 de julio de 2020; luego, es evidente que aún no se ha cumplido el término concedido para dar respuesta a la petición, es decir, que hasta la fecha no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Así las cosas, comoquiera que aún no se ha vencido el término para dar una respuesta al accionante concluye el despacho que no se ha vulnerado ningún derecho de petición, menos los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, toda vez que aún no le han negado de forma definitiva la pensión, pues se está tramitando el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 173186 del 13 de agosto de 2020, la cual fue radicada el día 7 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. – PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela que presentó Wilma Graciela Delgadillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-281/18

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9059cab1416c6cf1efcc5cf12dbd9e469b154952e4ed727852fce238aab1402f**

Documento generado en 20/11/2020 12:47:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>